



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-RAP-151/2025

Apelante: APN Coordinadora
Ciudadana

Responsable: CG del INE

Tema: Fiscalización de informes anuales de
asociaciones políticas nacionales,
correspondientes al ejercicio 2020

Hechos

1. Resolución del CG del INE. El 25/febrero/2022, el CG del INE aprobó la resolución controvertida respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

2. Recurso de apelación. El 13/junio/2025, el recurrente interpuso recurso de apelación.

Consideraciones

La presentación de la demanda **es extemporánea**, por lo siguiente:

El recurrente manifiesta bajo protesta de decir verdad, en su escrito de demanda, que fue el mismo día de su aprobación, es decir, el 25/febrero/2022, en el que se hizo de su conocimiento, de manera personal, la resolución impugnada, por lo que es evidente la extemporaneidad, como se detalla a continuación:

Resolución	Notificación según recurrente	Inicio del plazo ¹	Vencimiento del plazo	Presentación de la demanda
25 de febrero de 2022	25 de febrero de 2022	28 de febrero de 2022	3 de marzo de 2022	13 de junio de 2025

No se pasa por alto que el recurrente señala que la responsable dejó de atender su solicitud de audiencia para plantear sus alegatos y medios de defensa, sin embargo, tal argumento no resulta atendible en el presente medio de impugnación, por lo siguiente:

- Los escritos que refiere, se presentaron de manera posterior a que la resolución controvertida hubiera causado estado, al no haber sido controvertida en tiempo y forma.
- El recurrente presentó los escritos como parte de un asunto diverso al que controvierte.
- Su pretensión destacada es controvertir la resolución de fiscalización en virtud de la cual se canceló su registro como APN, y no la supuesta omisión que indica de manera tangencial en su demanda.

Conclusión: Se **desecha de plano la demanda**, al haber sido presentada de manera extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-RAP-151/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha la demanda que la **Coordinadora Ciudadana, Asociación Civil y Agrupación Política Nacional** presentó para controvertir la resolución **INE/CG119/2022** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil veinte, al ser extemporánea.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Coordinadora Ciudadana, Agrupación Política Nacional. Resolución INE/CG119/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, específicamente por cuanto hace a la agrupación Coordinadora Ciudadana.
Resolución controvertida:	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución del CG del INE. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el CG del INE aprobó la resolución controvertida² respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión

¹ Secretariado: María Fernanda Arribas Martín y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² INE/CG119/2022

SUP-RAP-151/2025

de los informes de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el trece de junio de dos mil veinticinco³, la recurrente presentó demanda de recurso de apelación.

3. Turno a ponencia. Mediante acuerdo, la Presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-151/2022** y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁴, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos anuales de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior advierte que la interposición del presente medio de impugnación resulta **extemporánea** por lo que la demanda debe de **desecharse**.

2. Justificación

2.1. Temporalidad legal

El recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁵, es decir, dentro de los cuatro días

³ En adelante, todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c) y, 256, fracción I, incisos a) y f), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución respectiva⁶.

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley⁷.

2.2. La presentación en el caso concreto es extemporánea

La resolución controvertida fue aprobada por el CG del INE el **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**.

A ese respecto, el recurrente manifiesta en su escrito de demanda que fue el mismo día de su aprobación, es decir, el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, en el que se hizo de su conocimiento, de manera personal, la resolución impugnada⁸, como se observa a continuación:

V. Fecha en que se dio a conocer el acto o resolución impugnados.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que tuve conocimiento y/o me fue notificado el/los actos impugnados, el día (día, mes y año en que se practicó la notificación o se tuvo conocimiento del o los actos o resoluciones impugnadas).

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que fue el día 25 de febrero 2022, en el que se hizo de mi conocimiento en el domicilio ubicado en Calle California 156 Col. Parque San Andrés, Alcaldía de Coyoacán. CP04040, en la Ciudad de México, la existencia de la Resolución INE/CG119/2022 de fecha 25 de febrero de 2022 del Instituto Nacional Electoral que cancela el registro de la Coordinadora Ciudadana como Agrupación Política Nacional.

Además, de las constancias de notificación⁹ se advierte que la parte recurrente fue notificada mediante correo electrónico de **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, a través del cual se le envió el oficio INE/UTF/DA/4675/2022 de asunto “*se notifica dictamen y resolución respecto de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2020*”, que contiene

⁶ Lo anterior, en términos de los artículos 7, párrafo 2 y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁸ Visible a foja dos del escrito de demanda.

⁹ Documentación remitida a esta autoridad jurisdiccional mediante oficio con clave alfanumérica 13741 de la Dirección Jurídica del INE, en alcance al diverso INE/DEAJ/13545/2025.

SUP-RAP-151/2025

el vínculo directo¹⁰ para acceder al dictamen consolidado y resolución que ahora se controvierte.

Incluso, la síntesis de la resolución impugnada fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril de dos mil veintitrés¹¹.

DOF: 27/04/2023

SÍNTESIS de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG119/2022.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE.(1)

18.1. AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES QUE OMITIERON PRESENTAR SU INFORME DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2020.

APN	Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Impugnada	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
							C G	Sanción	Monte	Impugnada	Medio	Sentido	C G	Sanción	Monte
Coordinadora Ciudadana	DI_C1	Fondo	Cancelación del registro como Agrupación Política Nacional	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Por tanto, aun considerando que el recurrente hubiera tenido conocimiento de la resolución impugnada en la fecha de publicación de la síntesis en el Diario Oficial de la Federación, esto es el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el plazo legal de cuatro días para impugnarla ha transcurrido en exceso, al haberse presentado la demanda hasta el trece de junio del presente año tal.

Puesto que el recurrente alega bajo protesta de decir verdad haber conocido de la resolución controvertida el mismo día de su aprobación, la extemporaneidad es evidente, como se detalla a continuación:

Resolución	Notificación según recurrente	Inicio del plazo ¹²	Vencimiento del plazo	Presentación de la demanda
25 de febrero de 2022	25 de febrero de 2022	28 de febrero de 2022	3 de marzo de 2022	13 de junio de 2025

Por lo expuesto, **se actualiza la extemporaneidad** del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el recurrente presentó el

¹⁰

https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/concepcion_aguilar_ine_mx/EjVP4Gq5HJAvJpHOfwbk8BIIrglYDtD_tRIWYzp0Syw?e=sYPIW4

¹¹ Visible en el siguiente vínculo electrónico: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686903&fecha=27/04/2023#gsc.tab=0 publicación que también fue incluida como anexo 2 del escrito de demanda.

¹² Sin contar el sábado 26, domingo 27 de febrero de 2022, por haber sido inhábiles.



respectivo escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto.

3. Conclusión

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano.

Similar criterio siguió esta Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-259/2022.

Por último, no se pasa por alto que el recurrente señala que la responsable dejó de atender su solicitud de audiencia para plantear sus alegatos y medios de defensa, que planteó en diversos escritos.

Tal argumento no resulta atendible en el medio de impugnación que aquí se resuelve, en primer lugar, pues los escritos que refiere se presentaron de manera posterior a que la resolución controvertida hubiera causado estado, al no haber sido controvertida en tiempo y forma.

En segundo término, porque el recurrente presentó los escritos como parte de un asunto diverso al que controvierte -en el expediente UT/SCG/Q/65/2022 sustanciado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral-.

Finalmente, porque su pretensión destacada es controvertir la resolución de fiscalización en virtud de la cual se canceló su registro como Agrupación Política Nacional al haber omitido presentar el informe anual de ingresos y gastos del ejercicio dos mil veinte, y no la supuesta omisión que indica de manera tangencial en su demanda, cuestión que escapa de la litis planteada y que la parte recurrente reiteró en sus alegatos¹³.

Por lo expuesto y fundado, se

¹³ En sendos escritos presentados a esta Sala Superior los días diecisiete y veintitrés de junio.

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuente Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.